

RAD. 00570-2021  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DDTE: VP GLOBAL LTDA  
DDO: E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al Despacho el proceso citado en referencia informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

SIRVASE PROVEER.

Soledad, Febrero 7 de 2024

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).- REF. NO. 00226-2022.

Visto el informe secretarial, se observa que el demandado a través de su apoderado y dentro de la oportunidad legal presento recurso de reposición contra el auto de fecha enero 18 de 2.022, que libro mandamiento de pago, ya que el titulo ejecutivo no contiene: INDEBIDA INTEGRACION DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, FALTA DE JURISDICCION Y FALTA DE REQUISITO DE EXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS POR NO CONTENER LA FIRMA DEL OBLIGADO; sobre el recurso de apelación contra el auto que decreta las medidas cautelares el proponente sostiene que debe revocarse ya que las cuentas que manejan estos recursos son inembargables de acuerdo a la ley 1751 de 2.015, ya que estos ponen en funcionamiento el sistema de Salud.

#### CONSIDERACIONES

Se fundamenta el recurrente en los siguiente:

- **INDEBIDA INTEGRACION DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO:** con el titulo ejecutivo no se evidencia los contratos, acta de liquidación de los mismos, las garantías prestadas, registro presupuestal, certificado de disponibilidad presupuestal, informe del contratista y del contratante; documentos indispensables para constituir el titulo ejecutivo complejo, que por regla general opera en los procesos ejecutivos donde participa el estado, documentos faltantes dentro del plenario de la demanda, por lo que se debió negar el mandamiento de pago.
- **FALTA DE JURISDICCION:** afirma el recurrente que el juzgado no debió de conocer del presente proceso ya que hay contratos estatales suscritos por una E.S.E., ya que en procesos de la misma naturaleza fallados por este juzgado se ha declarado la falta de jurisdicción y competencia y son enviados a los juzgados administrativos.
- **FALTA DE REQUISITO DE EXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS POR NO CONTENER LA FIRMA DEL OBLIGADO:** en este punto afirma el apoderado de la parte demandada, que las facturas presentas como titulo ejecutivo no son exigibles, ya que no han sido aceptadas por el deudor, es decir por el representante legal de la entidad, requisito esencial para su exigibilidad, ya que así lo determina el Código De Comercio.

En relación a la FALTA DE JURISDICCION, para conocer de este proceso el juzgado declarara la falta de jurisdicción, en aplicación al precedente judicial establecido en el AUTO No.094 DE 2.023, de fecha 1 de febrero de 2.023, por la Sala Plena de la Corte Constitucional, proveído en que esa alta corporación dirimió un conflicto negativo de jurisdicción entre Juzgado Tercero Administrativo del circuito de Zipaquirá y el Juzgado Civil Municipal 001 de Choconta, en cuyos apartes mas relevantes señalo:

***“3.1 La competencia para conocer procesos ejecutivos promovidos contra entidades públicas cuando no hay certeza sobre la existencia o inexistencia de un contrato estatal que pudiera ser la causa del título valor***

*El numeral 6 del artículo 104 del CPACA señala que, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le corresponde el conocimiento de los procesos ejecutivos adelantados contra alguna entidad pública, cuyo origen sea un contrato suscrito por estas entidades. En efecto, en esta disposición se señala que, dentro de los ámbitos de competencia de esta jurisdicción se encuentran los procesos “ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. En consonancia con ello, el numeral 3 del artículo 297 del mismo Código, establece que “prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.” (Énfasis fuera del texto original).*

*Por su parte, en virtud de la cláusula residual de competencia establecida en el artículo 15 del Código General del Proceso, la Jurisdicción Ordinaria conoce de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

*Así las cosas, frente a conflictos de jurisdicción suscitados con ocasión de procesos ejecutivos para el cobro de facturas cambiarias, en virtud de las normas citadas, en el Auto 403 de 2021<sup>1</sup> la Corte Constitucional estableció una subregla según la cual “cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.” Esto, siempre que, el litigio se presente entre las mismas partes que suscribieron el contrato, cuyo incumplimiento derivó en el proceso ejecutivo destinado a obtener el cobro de los servicios prestados y no pagados.*

*Esta misma regla se estableció en los Autos 1099 de 2021, 917 de 2021 y 409 de 2022. En el primero – **Auto 1051 de 2021<sup>2</sup>**- se estaba frente al no pago de facturas derivadas de un contrato verbal de suministro suscrito entre una empresa con el Hospital Local de Obando E.S.E, en donde se concluyó que, a la Jurisdicción Contencioso Administrativa le correspondía conocer del asunto en la medida en que la ESE era una entidad pública del régimen especial. En el segundo caso – **Auto 917 de 2021<sup>3</sup>**- se estudió un conflicto de competencia derivado del no pago de dos facturas asociadas a un contrato de prestación de servicios de imágenes diagnósticas suscrito entre la empresa Salud Andina LTDA y la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, en el cual, se concluyó que el asunto le correspondía conocerlo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de controversias derivadas de un contrato estatal. En el último – **Auto 409 de 2022<sup>4</sup>**- se determinó que, la Jurisdicción Contencioso Administrativa era la competente para conocer de un conflicto derivado de un contrato de prestación de servicios suscrito entre la empresa Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S y la ESE Hospital San Juan de Dios –Abejorral, argumentándose que “la parte demandada era una entidad estatal, que aceptó los derechos incorporados en títulos valores -las facturas que se pretenden ejecutar, derivadas de una obligación contenida en un contrato estatal suscrito entre el demandante y el demandado”.*

*Igualmente, debe tenerse presente que, en el Auto 553 de 2022, esta Corporación estableció una regla adicional para estos casos, con el objetivo de cobijar aquellos*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Auto 553 de 2022. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Auto 1051 de 2021. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Auto 917 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Auto 409 de 2022. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

*eventos en los que, pese a que una de las partes es una entidad pública, no se tiene certeza sobre la existencia de un contrato estatal. En dicho Auto se estableció que “la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer los procesos ejecutivos promovidos en contra de entidades públicas, sujetas a las disposiciones del Estatuto General de Contratación Pública, en los casos en los que el juez del conflicto no tuviere certeza sobre la existencia o inexistencia de un contrato estatal que pudiere ser la causa del título valor que se pretende ejecutar<sup>5</sup>”. Esto, en atención a que, i) cuando el juez que resuelve el conflicto de jurisdicción carece de elementos suficientes para verificar la existencia o inexistencia de un contrato estatal entre las partes demandante y demandada, tampoco es posible atribuir la controversia a la Jurisdicción Ordinaria, pues esta no cuenta con la formación necesaria para analizar este tipo de acuerdos; ii) en lugar de ello, en controversias que pudiesen involucrar un acto o contrato suscrito por una entidad pública sujeta al derecho administrativo, su competencia sería atribuible a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como juez natural de estos asuntos, en aplicación de la cláusula contenida en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA; iii) quien, además debe conocer del proceso, en atención a que, las pretensiones podrían repercutir en recursos del Estado que tienen una protección especial del ordenamiento jurídico.*

*(...)”*

Mas adelante, después de resolver el caso en concreto, se señala en dicho proveído de manera concluyente la siguiente regla jurisprudencial:

### **“ 3.3 Regla de decisión**

*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer sobre procesos ejecutivos promovidos contra entidades públicas, como las Empresas Sociales del Estado, cuando no hay certeza sobre la existencia o inexistencia de un contrato estatal que pudiera ser la causa del título valor, en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y como la litis versa sobre el cobro de unas facturas de parte de VP GLOBAL LTDA contra la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, y que dentro del libelo de la demanda no se visualiza los contratos suscritos entre las partes, ni el certificado de disponibilidad presupuestal ni el número de registro presupuestal, es decir que no hay certeza sobre la existencia o inexistencia de un contrato estatal que pudiera ser la fuente o causa de dichos títulos valores, al tenor de la regla de decisión dejada por la Corte Constitucional en el auto precitado, en la que se señala que dichos asuntos son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud de lo establecido por el numeral 6º del artículo 104 del CPACA; el juzgado declarara la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente proceso y ordenara el envío al centro de servicios de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

Por sustracción de materia no es necesario que el juzgado se pronuncie sobre las excepciones previas presentadas por medio del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Revocar el auto de fecha enero 18 del 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, en su lugar se declara la FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA para seguir conociendo del presente proceso, de acuerdo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Auto 553 de 2022. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

RAD. 00570-2021

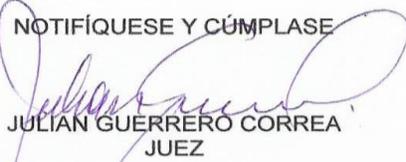
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DDTE: VP GLOBAL LTDA

DDO: E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD

2. Ordenar el envío del presente proceso a la oficina del centro de servicios de los juzgados administrados de Barranquilla, para que se surta el reparto respectivo.
3. Levántense las medidas cautelares decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL